

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Laura HENRÍQUEZ MALDONADO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos humanos de las mujeres*. III. *Los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres*. IV. *La armonización legislativa*. V. *La protección constitucional de las mujeres*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Es para mi un gran honor participar en este documento en homenaje a la memoria del doctor don Emilio O. Rabasa, quien realizó importantes aportaciones al mundo jurídico. Su legado refleja un extenso conocimiento enfocado tanto al derecho nacional, así como al derecho internacional.

En este breve artículo pretendo exponer la exclusión de las mujeres en el texto constitucional, ausencia que implica graves violaciones a sus derechos humanos.

El derecho es el principal instrumento de ordenación social conocido, es un sistema que configura formas de vida y de relación, o creador de modelos, por lo tanto la Constitución, como norma suprema, es el máximo exponente de ello. Puesto que la Constitución norma las relaciones sociales, también regula las relaciones entre los sexos.¹

Los derechos humanos de las mujeres han sido incorporados al texto constitucional de manera reciente (desde 1953), sin embargo, no se aprecia una transversalidad de la perspectiva de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

¹ Esquembre, Ma. del Mar, *Género y ciudadanía, mujeres y Constitución*, marzo de 2008, <http://www.laguachimana.org/content/genero-y-ciudadania-mujeres-y-constitucion>.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de febrero de 1917.

El término de transversalidad de la perspectiva de género se refiere a la incorporación de “la perspectiva de la igualdad de género en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse del impacto de la distribución de los recursos y no se perpetúe la desigualdad de género”.³ En el ámbito legislativo, transversalizar el género en las leyes significa que a partir de las diferencias de mujeres y hombres, se consideren medidas para que ellas puedan acceder al ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

Ferrajoli considera a la igualdad como una falsa universalización del sujeto masculino que excluye al sujeto femenino del goce de derechos reconocidos universalmente.⁴

La inclusión de los derechos femeninos a la carta magna, ha sido fruto de la lucha de las mujeres por reivindicarlos hasta ser consagrados en la norma fundamental. Sin embargo, pese a los esfuerzos por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, existen situaciones de desigualdad en su contra, por ello se revela indispensable incorporarlos constitucionalmente para evitar retrocesos.

II. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Al hablar de derechos humanos nos referimos a los atributos inherentes a las personas por el solo hecho de serlo, los cuales tienen como características ser universales, inherentes, inalienables, irrenunciables, incondicionados, esenciales, indivisibles, interdependientes, intangibles, imprescriptibles, inviolables, jurídicamente exigibles, dinámicos y progresivos.⁵

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) refiere que “la noción de derechos humanos corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado”. Es decir, el reconocimiento de derechos por la sola condición de ser persona, los cuales deben ser respe-

³ Inmujeres, *Glosario de género*, México, 2007, p. 125.

⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, p. 77.

⁵ H. Congreso de la Unión, INMUJERES, INMUJERES, UNIFEM, *Congreso Nacional Legislativo a Favor de las Mujeres*, México, 2008.

tados y garantizados por el Estado. Los derechos humanos son derechos universales, prioritarios e innegociables.⁶

Los derechos humanos se ubican en el vértice del derecho internacional, como normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto y de aplicación directa.

Existen cuatro generaciones de derechos humanos, en donde, los derechos civiles y políticos se incluyen en la primera generación, los económicos en la segunda, los sociales y culturales en la tercera y los derechos de los grupos excluidos en la cuarta generación.⁷

Un Estado estará legitimado si confluyen tres elementos, estos son: Estado de derecho, democracias participativas y el respeto de los derechos humanos de todas las personas, es decir la llamada triada de derechos humanos.

Las Naciones Unidas⁸ han proclamado que los derechos de la mujer son derechos humanos y reafirmaron el compromiso de garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Hablamos de derechos humanos de las mujeres porque atendiendo a las características que hacen a las mujeres diferentes a los hombres, se ha dado y justificado una desigualdad en cuanto al reconocimiento de tales derechos, de ahí que cuando nos referimos a los derechos humanos de las mujeres, lo hacemos, no a derechos diversos de los que tienen los hombres, sino a la denotación de los derechos que todos adquieren en el momento en que pretenden ejercerlos las personas de sexo femenino, debido a que su condición las lleva a no poder hacer realidad el ejercicio de éstos en condiciones de igualdad.⁹

En razón de que una de las características de los derechos humanos es la universalidad, es decir que le pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar, existe la necesidad de reconocer los derechos humanos de las mujeres.

⁶ IIDH, *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, s/f.

⁷ Salinas, Laura, *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, y niñas en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*, México, Unifem/UAM/Universidad Nacional de Colombia, 2002.

⁸ Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

⁹ Salinas, Laura, *op. cit.*

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1. *La jerarquía de leyes*

A fin de comprender los alcances que implican los tratados internacionales, es oportuno tener presente el artículo 133 Constitucional, el cual determina que los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado son ley suprema de toda la unión, sin embargo el más alto tribunal de la nación resuelve el problema de la interpretación del sistema de recepción del derecho internacional y establece una jerarquía en donde los tratados se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.¹⁰ Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales deben incorporarse a las legislaciones federal y locales.¹¹

También es importante tener en consideración lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,¹² la cual establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, tal como lo estipula el principio “*pacta sunt servanda*”.

Nuestro país, ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, los cuales conforme al artículo 133 Constitucional forman parte del derecho positivo mexicano, entre ellos destacan:

2. *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹³

La Declaración retoma el principio de no discriminación y proclama el reconocimiento de los derechos a toda persona sin distinción de ningún tipo y, por ende, sin distinción de sexo.

¹⁰ Becerra, Manuel, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal (amparo en revisión 1475/98)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>.

¹¹ Tesis LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

¹² Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Es importante tener presente que en la época en que se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres en el mundo no tenían acceso al voto, inclusive en la mayoría de los Estados fundadores de las Naciones Unidas el derecho al voto estaba reconocido únicamente a los hombres. Evidentemente, esa realidad incidió en la concepción de la Declaración Universal.

3. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)*¹⁴

Es el principal instrumento internacional legal de carácter internacional para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. La Cedaw define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” en cualquier esfera de su vida. Tal definición brinda una nueva concepción del término igualdad entre los sexos, pues tiene su génesis en la teoría de que “mujeres y hombres somos igualmente diferentes”. La Convención va más allá de condenar la discriminación contra las mujeres, pues determina que “es discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad”.¹⁵

Al suscribir este instrumento, México se comprometió a tomar todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo para eliminar la discriminación contra las mujeres.

4. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará)*¹⁶

En el ámbito regional, la Convención señala que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos que limita

¹⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU. Publicada el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 12 de mayo de 1981.

¹⁵ Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae*, San José, ILANUD, 1992, p. 17.

¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 19 de enero de 1999.

de manera total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, además es una manifestación de las relaciones de poder históricamente dispares entre mujeres y hombres.

La Convención define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además se refiere a los diferentes tipos de violencia, que son los siguientes: física, sexual y psicológica.

5. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁷

Esta Convención retoma los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y refiere que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean las condiciones que le posibiliten el goce de todos sus derechos. Los Estados partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación de ninguna naturaleza.

IV. LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

La armonización normativa significa “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre las normas y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.¹⁸

Debemos entender la armonización legislativa en el ámbito de los derechos humanos como un deber jurídico derivado de los propios tratados, puesto que son vinculantes, es necesario incorporarlos al orden jurídico nacional.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 7 de mayo de 1981.

¹⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Talleres Gráficos de México, 2005, p. 12.

Lerner¹⁹ afirma que la armonización es un proceso por el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares.

Es importante destacar la obligación que adquieren los órganos estatales en la implementación del derecho internacional de derechos humanos, pues en la vía de los hechos, el derecho internacional deja el cumplimiento de las obligaciones en última instancia a los órganos domésticos.²⁰

Al incorporar el componente “derechos humanos” encontramos que la armonización legislativa implica un procedimiento para unificar el marco jurídico nacional tomando como marco de referencia los instrumentos internacionales de derechos humanos.²¹ El proceso de armonización ha sido referido al ámbito legislativo, y es así que el trabajo parlamentario debe retomar como lineamientos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de manera específica sobre derechos humanos de las mujeres.

La armonización legislativa en México

Es necesario distinguir que cuando hablamos de la incorporación de los instrumentos internacionales, en el caso que nos ocupa, en materia de derechos humanos, existen dos posiciones respecto a la relación entre el tratado y el orden jurídico interno: la dualista y la monista.

Para Humberto Henderson, en el sistema dualista “el ordenamiento jurídico internacional y el interno, son dos sistemas jurídicos separados. En virtud de este sistema, para que una norma de fuente internacional pueda tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa”. Por otro lado, en el sistema monista, ambos ordenamientos, el interno y el internacional, señala este autor: “están mutuamente interconectados y constituyen un sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales

¹⁹ Lerner, Pablo, “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/art/art4.htm>.

²⁰ Dulitzky, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Rodríguez Martín, C. y Guevara B. J., Pinzón, D. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fontamara, 2006.

²¹ Inmujeres, *Glosario de género*, México, 2007, pp. 21 y 22.

se incorporan automáticamente luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, de manera automática, se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales”.²² Nuestro país se encuadra en el sistema monista, de conformidad con el artículo 133 Constitucional que ya se ha mencionado.

A nivel nacional el más claro ejemplo de armonización legislativa lo encontramos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²³ que es la primera ley en Iberoamérica que desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, desarrolla las diferentes modalidades de la violencia: violencia en la familia, violencia en la comunidad, violencia laboral o docente, violencia institucional y violencia feminicida; además de que establece los mecanismos para la erradicación de cada una.

Este ordenamiento señala que la violencia contra las mujeres puede suceder tanto en el ámbito privado como en el público, recogiendo así, los mismos ámbitos de ocurrencia del artículo 1o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

La Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizarles una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

También se definen en la Ley los tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

Es necesario destacar que esta ley, introduce la violencia feminicida, y la define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

²² Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea, México, Talleres Gráficos de México, 2005, p. 39.

²³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 1 de febrero del 2007.

Este ordenamiento crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema se encuentra integrado por las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública, Salud, por la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

Por otro lado, establece el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contiene los fundamentos de una política gubernamental y de Estado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Nos referimos a una política integral que articula y coordina a los tres niveles de gobierno en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que las entidades federativas deberán impulsar reformas para el cumplimiento de los objetivos de la misma, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género. En otras palabras, es deber de los Congresos locales armonizar su legislación conforme a la ley general que comentamos, a fin de contar con un marco normativo que tutele el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

Este es un ejemplo del esfuerzo legislativo en el trabajo de armonización, sin embargo, las reformas legislativas han sido insuficientes para una adecuada armonización legislativa y en ese orden de ideas se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cocedaw), que observó con preocupación que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Cedaw, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios Estados y dificulta la aplicación efectiva de ésta. El Cocedaw instó a México a conceder una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Cedaw, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes.

De lo anterior se desprende la necesidad de consolidar la armonización del marco normativo, federal y local, conforme a los instrumentos internacionales, para asegurar los requisitos mínimos que garanticen la igualdad de género, y la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

V. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES

Rabasa señaló que la Constitución de 1857 recogió en 29 artículos la mayor parte de las libertades tuteladas en esa época, sin embargo, refiere que no se resolvieron todas las cuestiones, pues se excluyeron “derechos sociales importantes sobre la mujer y la familia”.²⁴

Los constituyentes de 1917 determinaron que el encargado de hacer efectivas las libertades es el Estado, por contar con los elementos jurídicos y materiales necesarios para ello, es en este momento cuando se empieza a hablar de garantías individuales.²⁵

En cuanto a los derechos civiles y políticos de las mujeres, es en 1947 cuando se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, excluyéndolas de las votaciones federales y locales y hasta 1953 cuando se extiende el voto femenino a cualquier tipo de elecciones y en cualquier cargo de elección popular.²⁶ En ese año se reforma el artículo 34 constitucional para reconocer la ciudadanía (en términos de igualdad) de mujeres y hombres.

En 1974, tiene lugar una modificación constitucional de cara a la celebración de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, efectuada en nuestro país en 1975, la cual, es trascendente para el reconocimiento de los derechos femeninos: la reforma del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconoce la igualdad jurídica de mujeres y hombres.

Es oportuno mencionar que hasta 2001 es reformado el artículo 1o. constitucional, el cual prohíbe cualquier tipo de discriminación en razón del género “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anu-

²⁴ Rabasa, Emilio, *La evolución constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 218.

²⁵ *Ibidem*, p. 331.

²⁶ *Ibidem*, “Las reformas electorales en materia político-electoral”, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1998, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/127/9.pdf>.

lar o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, este artículo es imprescindible para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

También en 2001 tienen lugar importantes reformas en materia indígena, en las que se advierte la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal, pues se reconocen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, en el marco de las garantías individuales, los derechos humanos y, de la dignidad e integridad de las mujeres. También se reconocen los derechos de participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

Por otro lado, también se aprecia en el artículo 2o. constitucional, el interés de favorecer el desarrollo de las mujeres indígenas, pues se establece el mandato a las autoridades de apoyar los proyectos productivos e impulsar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Por otro lado, también hay referencias expresas a las mujeres en la Constitución, sin embargo, éstas atienden al punto de vista tutelar, es decir, no contemplan a las mujeres como sujetas de derechos, sino desde su función reproductiva o de servicio a los otros, como es el caso del artículo 123 que protege la maternidad en el trabajo, pero no a las mujeres trabajadoras que no son madres. Esta disposición garantiza que las mujeres embarazadas no realicen trabajos que exijan esfuerzo o pongan en riesgo su salud, además contempla licencias de maternidad, sin embargo no considera licencias de paternidad, lo cual supone que ellas son las encargadas “naturales” del cuidado de hijas e hijos.

Se observa que nuestra Constitución aún cuenta con elementos discriminadores, resultado de una cultura patriarcal, los cuales deben ser eliminados a fin de consagrar los derechos humanos de las mujeres para garantizar una verdadera democracia.

Debe incluirse en la legislación el principio de igualdad sustantiva, el cual refiere “a la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del sexo de las personas que ostentan las titularidades”.²⁷

También es importante que la norma contenga un lenguaje incluyente, por que como bien afirma Gallo: “El lenguaje sexista y los estereotipos de género basados en la exaltación de lo masculino y la devaluación de

²⁷ Inmujeres, *op. cit.*, p. 77.

lo femenino, son elementos que contaminan a las normas dotándolas de componentes discriminatorios”.²⁸

Es indispensable que la perspectiva de género permee tanto las políticas de gobierno; presupuestales, así como de administración y procuración e impartición de justicia.

Finalmente, resultaría plausible incorporar en el texto constitucional las llamadas acciones afirmativas, que son medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad real entre mujeres y hombres. Tales medidas cesarán cuando se haya alcanzado la igualdad entre ambos géneros.²⁹

VI. BIBLIOGRAFÍA

BECERRA, Manuel, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal (amparo en revisión 1475/98)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont/3/cj/cj7.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

²⁸ Gallo, Karla, “La perspectiva de género en el derecho”, ponencia presentada en la *Reunión Nacional de Juzgadores con las instancias de la mujer*, organizada por el Instituto Nacional de las Mujeres, Cuernavaca, Morelos, 25 de octubre de 2002.

²⁹ Cedaw, *op. cit.*

- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.
- DULITZKY, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en RODRÍGUEZ, Martín C. y GUEVARA B. J., PINZÓN D., (comps.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fontamara, 2006.
- ESQUEMBRE, Ma. del Mar, *Género y ciudadanía, mujeres y Constitución*, marzo de 2008, <http://www.laguachimana.org/content/genero-y-ciudadania-mujeres-y-constitucion>.
- FACIO, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae*, San José, ILANUD, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta.
- GALLO, Karla, “La perspectiva de género en el derecho”, ponencia presentada en la *Reunión Nacional de Juzgadores con las instancias de la mujer*, organizada por el Instituto Nacional de las Mujeres, Cuernavaca, Morelos, 25 de octubre del 2002.
- H. Congreso de la Unión, Inmujeres, Unifem, *Congreso Nacional Legislativo a Favor de las Mujeres*, México, 2008.
- HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea, México, Talleres Gráficos de México, 2005.
- IIDH, *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Costa Rica, S/F. Inmujeres, *Glosario de género*, México, 2007.
- LERNER, Pablo, “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/art/art4.htm>.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 1o. de febrero del 2007.
- RABASA, Emilio, *La evolución constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

———, “Las reformas electorales en materia político-electoral”, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1998, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/127/9.pdf>

SALINAS, Laura, *Derecho, Género e Infancia. Mujeres, niños, y niñas en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*, México, UNIFEM/UAM/Universidad Nacional de Colombia, 2002.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Talleres Gráficos de México, 2005.

Tesis LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.